

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO  
LEY 600 DE BOGOTA

Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5º, Bloque E.

Complejo Judicial de Paloquemao

Teléfono: 601-3753827

Correo institucional: [pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

ASUNTO

Decidir la acción de tutela presentada por el ciudadano **MIGUEL ANGEL BOHOQUEZ SALAMANCA**, contra el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC-** y la **POLICIA NACIONAL**. De oficio se vinculó al **JUZGADO 1º PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO**, al **JUZGADO 10 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA**, a la **ESTACION DE POLICIA SANTA FE**, al **COMEB-PICOTA**, a la **CARCEL MODELO** y a la **DIRECCION REGIONAL CENTRAL DEL INPEC**.

HECHOS

1.- Refirió el señor **MIGUEL ANGEL BOHOQUEZ SALAMANCA**, que se encuentra privado de la libertad en la Estación de Policía Santafé, condenado a ochenta y dos (82) meses de prisión y las autoridades competentes: INPEC, Juzgados y Policía, no han hecho efectivo el traslado a un centro de carcelario para tener acceso a redención y resocialización.

2. Esta actuación se recibió el 17 de febrero de 2023, procedente de la oficina de reparto, mediante el aplicativo web

DERECHOS Y PRETENSIONES INCOADAS

Se alega vulneración del DEBIDO PROCESO.

Se solicitó se ordene el traslado a un establecimiento carcelario, como quiera lleva treinta (30) meses en la Estación de Policía.

CONTESTACION DE LA DEMANDA

1° La Oficina de Asuntos Jurídicos de la Policía Metropolitana de Bogotá, sostuvo que la Estación de Policía Santafé, pertenece a la estructura orgánica de la Policía, entidad que presta colaboración para el manejo de detenidos por el hacinamiento carcelario, resaltando que el traslado de condenados es de competencia del INPEC.

El señor **MIGUEL ANGEL BOHOQUEZ SALAMANCA**, se encuentra privado de la libertad con boleta de encarcelación N° 055-10, librada por el **JUZGADO DECIMO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**, por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR**, PROCESO 110016000714201901312

Dio a conocer que la Policía Metropolitana el 21 de febrero del 2023, presentó solicitud a la **REGIONAL CENTRAL DEL INPEC** de fijación de establecimiento de reclusión del orden nacional (ERON) para efectuar el traslado del interno.

2° El **INPEC**, sostuvo que a esa entidad le corresponde hacerse cargo de los **CONDENADOS** que se encuentren reclusos en Estaciones de Policía, URI, y demás, pero que de acuerdo con la Resolución 6076 de 2020, expedida por la Dirección General del INPEC, se delegaron unas funciones para la asignación, fijación y remisión de internos a la Regional Central del INPEC, y en esa medida, corrió traslado de la demanda a la citada entidad por ser la entidad encargada de asignar ERON al condenado.

3° El **JUZGADO 10 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**, indicó que mediante fallo del 26 de junio de 2020, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó a **MIGUEL ÁNGEL BOHORQUEZ SALAMANCA**, como coautor de los delitos de concierto para delinquir agravado, tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y uso de menores de edad para la comisión de delitos, agravado, a la pena principal de ochenta y dos (82) meses de prisión y multa de 1.352 salarios mínimos legales mensuales vigentes, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo término de la pena corporal y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria

Ese despacho libró contra el penado **MIGUEL ÁNGEL BOHORQUEZ SALAMANCA**, la boleta de encarcelación N° 055- 10 de 26 de mayo de 2021, dirigida al señor Director Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá-COBOG, y conforme obra en la ficha técnica del expediente, la misma fue remitida al correo electrónico de la Unidad de Reacción Inmediata de Kennedy. Por otra parte, mediante auto de 3 de marzo de 2022, se ordenó oficiar a la Dirección del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, para que se procediera al traslado del penado **MIGUEL ÁNGEL BOHORQUEZ SALAMANCA**, de la Unidad de Reacción Inmediata de Kennedy, a un centro de reclusión adscrito a ese instituto.

Sostuvo que ese estrado judicial no tiene injerencia en cumplimiento de las órdenes de traslado de privados de libertad de estaciones de policía a centros penitenciarios, puesto que esa es función legal de la Policía Nacional. El juzgado en sus pronunciamientos ha garantizado y respetado, conforme lo demandan la Constitución Política y la Ley, los derechos fundamentales que están en cabeza del sentenciado **MIGUEL ANGEL BOHORQUEZ SALAMANCA**, y no ha incurrido en desatención de esas garantías.

4° El **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO**, puso en conocimiento que ese despacho conoció de las diligencias bajo el CUI 110016000714201901312-00 (No 20-2020), profiriéndose el 26 de junio de 2020, sentencia condenatoria en virtud del preacuerdo, en la que se le impuso a **MIGUEL ANGEL**

BOHORQUEZ SALAMANCA, entre otros, pena principal de ochenta y dos meses de prisión y multa de mil trescientos cincuenta y dos (1352) s.m.l.m.v., por los delitos Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, Concierto para delinquir Agravado y Uso de Menores de Edad para la Comisión de Delitos Agravado, pena accesoria de Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de duración de la pena de prisión, y se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena prevista en el artículo 63 del CP, la prisión domiciliaria como sustitutiva de la intramural prevista en el artículo 38B ibídem, en consecuencia, se dispuso, continuar privado de la libertad en un establecimiento penitenciario. La sentencia quedó debidamente ejecutoriada en esa misma fecha, por tanto, se remitieron las diligencias al reparto de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, correspondiéndole al Juzgado Décimo

5°. La Regional Central del INPEC, el COMEB y la CARCEL MODELO, no dieron respuesta a la tutela dentro del término que se le concedió.

### **PRUEBAS**

1°. El Juzgado 10 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, remitió copia de la boleta No. 055-10, auto del 3 de marzo de 2022 y oficio No. 7279 del 5 de abril de 2022

3° El Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado, anexó copia del acta de lectura de fallo condenatorio.

4° La Policía Metropolitana de Bogotá, remitió copia de las boletas de encarcelación y detención, derechos del capturado y pantallazo de remisión de solicitud de asignación de ERON al INPEC.

### **CONSIDERACIONES**

#### **➤ PROBLEMA JURIDICO**

Determinar si con la omisión de traslado de un condenado que se encuentra recluso en celdas transitorias de la policía nacional, a un centro carcelario, constituye violación a los derechos fundamentales del sentenciado.

#### **➤ DERECHOS DE LA PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD:**

Con el fin de preservar el orden público y los derechos de los habitantes en el territorio nacional, el Estado ejerce su poder punitivo mediante la consagración de conductas punibles, cuya realización da lugar al inicio de investigaciones penales y la sanción de los responsables.

En el ejercicio de este poder punitivo el legislador ha establecido la posibilidad de acudir a medidas privativas de la libertad antes, durante y como consecuencia del proceso penal: la captura en flagrancia, la detención preventiva (intramural o domiciliaria) y las penas privativas de la libertad (prisión y arresto), las cuales conllevan la afectación extraordinaria del derecho fundamental a la libertad personal, y encuentran respaldo constitucional en los artículos 28, 30, 32 y 250 de la Constitución<sup>3</sup>.

Las penas privativas de la libertad deben responder a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad y están encaminadas a la prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y la protección al condenado.<sup>4</sup> La restricción de la libertad no es entonces un ejercicio de retaliación por el daño generado con la conducta punible<sup>5</sup>, ni sirve para la exclusión social de quien no se comportó conforme a las reglas democráticamente señaladas para la preservación de bienes jurídicamente protegidos, aunque naturalmente lleva implícito su marginamiento temporal. La privación de la libertad de los condenados debe atender a una finalidad resocializadora y preventiva adicional, y por tanto habrá de realizarse pensando en proyectar los resultados de ese aislamiento temporal, en beneficio de la posterior reincorporación social del condenado.

Una visión de las penas privativas de la libertad acorde con el principio de dignidad humana, requiere que los espacios en que se ejecuten brinden las condiciones para que los condenados luego de un ejercicio reflexivo y con apoyo institucional, readopten los modelos de conducta que les permitirán volver a vivir pacíficamente en sociedad, observando el respeto por los derechos de los demás y la ley.

Así, cuando el Estado decide separar a la persona de la sociedad como instrumento de reproche penal, también asume la obligación de capacitarlo para su reinserción social, la aprehensión de la norma y valoración del bien jurídicamente trasgredido con su conducta. El confinamiento no es solo un castigo costoso que impone el Estado, sino también una oportunidad de redireccionar el comportamiento de los sentenciados por los cauces legales, cumpliendo con el deber de respetar y garantizar aquellos derechos no alcanzados por la pena, sin privilegios, pero tampoco con tales restricciones que les nieguen su dignidad.

Tanto si se priva de la libertad en el curso de un proceso, como si se hace como consecuencia de la condena impuesta en el mismo, una vez se ha producido esa restricción a la libertad del sindicado, imputado, enjuiciado o condenado, se establece una relación de sujeción especial de éste respecto del Estado debido a la condición de indefensión en la que se encuentran los reclusos. Esta relación hace surgir unos deberes de respeto y otros de garantía de los derechos fundamentales, en tanto la persona se encuentra en imposibilidad de procurarse de manera individual y autónoma la satisfacción de las necesidades esenciales para su subsistencia en condiciones dignas.

El artículo 1º de la Constitución Política proclama que Colombia se funda en el respeto de la dignidad humana y, replicando esta norma superior, el Código Penal indica que el derecho penal se cimienta en el mencionado principio<sup>7</sup>, proyectándolo a todos los momentos de intervención del sistema penal.

Al respecto ha dicho la Corte Constitucional<sup>1</sup> que: *“Dentro de los deberes que surgen en cabeza del Estado como contrapartida al ejercicio del legítimo poder punitivo, la jurisprudencia ha resaltado que el respeto por la dignidad humana constituye el pilar central de la relación entre el Estado y la persona privada de la libertad, y es, además, una norma fundamental de aplicación universal,<sup>9</sup> reconocida expresamente por los tratados y convenios de derechos humanos, prevalentes en el orden interno (art. 93, CP).<sup>2</sup> De esta forma, por ejemplo, la*

<sup>1</sup> Sentencia T-848 de 2005. Corte Constitucional.

<sup>2</sup> Las normas internacionales de derechos humanos, tanto en el sistema universal de protección, como el sistema interamericano de protección, consagran la dignidad de toda persona privada de la libertad como uno de los de Derechos Humanos (CADH, 1969) ya citado, y el numeral 1 del artículo 10º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP, 1966) prescribe una regla similar, a saber, que “[t]oda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”. <sup>3</sup> Ver sentencia T-702 de 2001; MP Marco Gerardo Monroy Cabra (En esta ocasión, la Sala Sexta de Revisión consideró que las requisas de los reclusos obligándolos a desnudarse y a mostrar sus partes íntimas vulneraba el derecho a la dignidad humana y por tanto debía ser suprimida y llevada a cabo bajo condiciones de respeto de la dignidad humana manifestada en la intimidad del recluso.)

*jurisprudencia ha precisado que “(...) el derecho a la dignidad humana de los internos, el cual tiene connotación de fundamental y por tanto inherente a la persona humana,<sup>3</sup> debe ser respetado no sometiéndoles a condiciones de hacinamiento<sup>3</sup> y no realizándoseles requisas que por sus características vulneren la dignidad humana del privado de la libertad y se constituyan a su vez en tratos crueles, inhumanos y degradantes, proscritos por la Carta Política (art. 12 Constitución Política).”<sup>4</sup>”*

De igual forma, al declarar el estado de cosas inconstitucional en el sistema penitenciario y carcelario en la sentencia T-388 de 2013, razonó la Corporación citada: *“Las personas privadas de la libertad enfrentan una tensión sobre sus derechos, dada la doble condición que tienen. Son acusados de ser criminales, o han sido condenados por serlo, y en tal medida, se justifica la limitación de sus derechos fundamentales, comenzando por la libertad. Sin embargo, teniendo en cuenta, a la vez la relación de sujeción en que se encuentran las personas privadas de la libertad, surgen razones y motivos para que se les protejan especialmente sus derechos. Esta tensión constitucional que surge entre ser objeto de especiales restricciones sobre sus derechos fundamentales y, a la vez, ser objeto de especiales protecciones sobre sus derechos fundamentales, lleva a actitudes y políticas contradictorias. Una política criminal y carcelaria respetuosa de la dignidad humana, debe lograr un adecuado balance entre una y otra condición que se reúnen en las personas privadas de la libertad.”*

Por ello, aunque el ejercicio excepcional del poder punitivo del Estado lleve en algunos eventos implícita la restricción del derecho a la libertad personal, existen derechos que no pueden ser restringidos a los reclusos y respecto de los cuales surge para el Estado una posición de garante de la cual se derivan concretas y exigibles deberes de respeto, garantía y protección, *vr gratia*, el derecho a la vida, integridad personal, a la salud y a no ser sometido a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.

Este deber de garantía de ciertos derechos existe desde el momento mismo en que la persona queda sometida a la privación de la libertad por orden de autoridad o flagrancia, sin importar la posición que tenga el interno respecto de la actuación penal: sindicado, imputado, enjuiciado o condenado. En este sentido la jurisprudencia constitucional ha indicado que los derechos a la vida, a la integridad personal y a la salud, permanecen intactos y no pueden resultar afectados ni en mínima parte a lo largo del período de detención cautelar ni durante el tiempo necesario para el pago de la pena impuesta; ***“De ello se hace responsable el Estado desde el momento mismo de la captura o entrega del detenido o condenado y hasta el instante en que readquiera su libertad”<sup>5</sup>.***

Para que ello sea así, las entidades que hacen parte del Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario deben respetar los derechos de la población reclusa y generar condiciones de privación de la libertad acordes con los requerimientos mínimos para cumplir las medidas impuestas.

Los deberes de respeto, protección y garantía igualmente comprometen a los funcionarios judiciales, es decir, el administrador de justicia no puede desentenderse del deber de garantía una vez ha impuesto la medida aflictiva de la libertad personal. Por ello el juez que impone una medida de aseguramiento privativa de la libertad por estimarlo necesario y reunirse los

<sup>3</sup> Ver sentencia T-153 de 1998; MP Eduardo Cifuentes Muñoz (En esta sentencia se declaró un estado de cosas inconstitucional en cuanto a la situación carcelaria colombiana caracterizada, entre otras, por el alto grado de hacinamiento).

<sup>4</sup> Corte Constitucional, sentencia T-269 de 2002 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra). En esta ocasión la Corte decidió reiterar que no es razonable una requisas que se realice transgrediendo el derecho a la dignidad humana de la persona al manipular sus partes íntimas, existiendo otros mecanismos para garantizar la seguridad.

<sup>5</sup> *“habiendo sido prohibida en el sistema colombiano la pena de muerte (art. 11 C.P.) y estando proscrita toda clase de castigos que impliquen tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes (art.*

presupuestos de ley, no se desprende de la responsabilidad que de ello se deriva una vez ha proferido la providencia pues subsiste la obligación de adelantar las investigaciones y juicios lo antes posible para que el sustento precario de la afectación del derecho esencial de la libertad personal no traiga mayores perjuicios para el detenido, así mismo debe atender y resolver oportunamente las solicitudes de libertad provisional o sustitución de la detención intramural cuando condiciones extraordinarias del procesado impongan su salida del establecimiento de reclusión.

Igualmente, una vez ha culminado el proceso con una condena a pena privativa de la libertad, a los Jueces de Ejecución de Penas también les corresponde verificar las condiciones de reclusión de los condenados. Esta necesidad de garantía de los derechos condujo a la incorporación en la Ley 65 de 1993 del artículo 7A<sup>19</sup>, que dispone: “**Artículo 7A. Obligaciones especiales de los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad.** Los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad tienen el deber de vigilar las condiciones de ejecución de la pena y de las medidas de seguridad impuesta en la sentencia condenatoria. (...) La inobservancia de los deberes contenidos en este artículo será considerada como falta gravísima, sin perjuicio de las acciones penales a las que haya lugar. El Consejo Superior de la Judicatura garantizará la presencia permanente de al menos un Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en aquellos establecimientos que así lo requieran de acuerdo con solicitud que haga el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec). En los demás establecimientos se garantizarán visitas permanentes.”

➤ **COMPETENCIAS EN MATERIA DE ATENCION A LA POBLACION PRIVADA DE LA LIBERTAD:**

Con ocasión de la situación carcelaria que ha dado lugar a declarar el estado de cosas inconstitucional en la sentencia T-153 de 1998 , luego en la sentencia T-388 de 2013, y reiterado en la sentencia T762 de 2015, se adoptaron medidas legislativas de reorganización del Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario, el cual parte de la atribución en el artículo 3 del Decreto 2636 de 2004<sup>7</sup>, al Gobierno Nacional por conducto del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, de la ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta a través de una sentencia penal condenatoria, el control de las medidas de aseguramiento, del mecanismo de seguridad electrónica y de la ejecución del trabajo social no remunerado.

➤ **COMPETENCIA RESPECTO DEL LUGAR DE PRIVACION DE LA LIBERTAD Y LAS CONDICIONES DEL MISMO:**

Para efecto de determinar el lugar de ejecución de las medidas privativas de la libertad, el artículo 304 de la Ley 906 de 2004<sup>8</sup>, dispone que: “*Cuando el capturado deba privarse de la libertad, una vez se imponga la medida de aseguramiento o la sentencia condenatoria, el funcionario judicial a cuyas órdenes se encuentre lo entregará inmediatamente en custodia al INPEC o a la autoridad del establecimiento de reclusión que corresponda, para efectuar el ingreso y registro al Sistema Penitenciario y Carcelario. Antes de los momentos procesales indicados el capturado estará bajo la responsabilidad del organismo que efectuó la aprehensión...*”

En concordancia con ello el artículo 72, modificado por el artículo 51 de la Ley 1709 de 2014 establece que “*El Juez de Conocimiento o el Juez de Control de Garantías, según el caso, señalará el centro de reclusión o establecimiento de rehabilitación donde deban ser reclusas las personas en detención preventiva. En el caso de personas condenadas, la autoridad judicial*

*la pondrá a disposición del Director del Inpec, en el establecimiento más cercano, quien determinará el centro de reclusión en el cual deberá darse cumplimiento de la pena. En caso de inimputables por trastorno mental o enfermedad mental sobreviniente, el juez deberá ponerlas a disposición del Servicio de Salud.”*

Así mismo, determina la Ley 1709 que las autoridades judiciales competentes podrán solicitar al Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) que los detenidos o condenados sean internados o trasladados a un determinado centro de reclusión, en atención a sus condiciones de seguridad.

En este orden, la posición de garante del INPEC no surge por el lugar en donde haya sido confinado el detenido o condenado (si es o no un establecimiento de reclusión), sino porque en virtud de orden judicial la persona debe permanecer privada de la libertad en un establecimiento carcelario o penitenciario.

➤ **DETENCIONES EN UNIDADES DE REACCION INMEDIATA:**

Además de la regulación señalada para los establecimientos de reclusión, el legislador con carácter restrictivo y excepcional consagró la posibilidad de albergar a personas privadas de la libertad sin sentencia en las Unidades de Reacción inmediata URI, que son centros de servicio al ciudadano a cargo de la Fiscalía General de la Nación con los que se busca brindar atención permanente y facilitar el acceso a la administración de justicia mediante la disponibilidad 24 horas de un funcionario de la fiscalía – fiscal – y su equipo de trabajo. La organización de estas unidades también corresponde a la necesidad, conforme al inciso 2º del artículo 28 de la Constitución<sup>6</sup>, de legalizar la situación de la persona detenida en un término no mayor a 36 horas.

Es preciso hacer mención a la naturaleza de estas unidades en orden a resaltar que **las URI no son lugares destinados a la reclusión de personas procesadas o en ejecución de una sentencia**. Es así como el artículo 21 de la Ley 1709 de 2014 al adicionar el artículo 28A a la Ley 65 de 1993, consagra la posibilidad de albergar en **detención transitoria** a personas en Unidades de Reacción Inmediata o una unidad similar.

Para materializar la reclusión de las personas aprehendidas, señala la ley que **es competencia de la Dirección del INPEC disponer del traslado de los internos condenados de un establecimiento a otro**, por decisión propia, motivada o por solicitud formulada ante ella, conforme al artículo 73 de la Ley 65 de 1993.

➤ **DEL CASO CONCRETO:**

De lo antes indicado se deduce que la detención preventiva y la ejecución de la condena en sitios de retención transitoria, vulnera los derechos fundamentales de los reclusos por someterlos a vivir en condiciones inhumanas y degradantes; máxime que le impide redimir pena por trabajo y estudio y además que no reciben el tratamiento penitenciario para su resocialización

De acuerdo con lo anterior, está demostrado que el accionante se encuentra privado de la libertad en las instalaciones de la Estación de Policía Santa fe, desde hace varios meses,

---

<sup>6</sup> “La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley”.

cuando el lapso máximo permitido es de 36 horas<sup>7</sup>, por tratarse un lugar que, se reitera no es un establecimientos de reclusión, y su infraestructura y servicios no están acondicionados para la permanencia por periodos prolongados, asunto que evidencia el desconocimiento manifiesto de los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad; máxime que el accionante ya fue condenado desde el 26 de junio de 2020, decisión que cobró firmeza en la misma fecha, y se ha solicitado su traslado a sitio de reclusión, por parte de varias entidades- Juzgado de ejecución y policía metropolitana.

Lo anterior constituye una irregularidad en la actuación de los servidores públicos del INPEC encargados de recibir en custodia, ordenar y realizar el traslado de los privados de la libertad a los respectivos establecimientos de reclusión, pues, se resalta, las celdas transitorias, no son los lugares establecidos por la ley para recluir a las personas en detención preventiva o en cumplimiento de una condena, y tampoco tienen las condiciones mínimas materiales y funcionales adecuadas para hacerlo, a lo cual se suma la ostensible sobrepoblación que por la omisión del INPEC se viene generando en las salas de detenidos de las URI y las estaciones de Policía en la ciudad de Bogotá.

En principio podría decirse que la orden para salvaguardar el derecho fundamental a la dignidad humana del accionante y al debido proceso, a fin de que el accionante pueda purgar la pena en un centro de reclusión y no hacinado en una Estación de Policía sin derecho a la redención o a un tratamiento para su resocialización se debería dar al INPEC, pero se observa que por tratarse de una persona condenada y no meramente sindicada, el accionante tiene a su alcance otro medio de defensa judicial, que es hacerle la petición correspondiente al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, encargado de vigilar las condiciones en que purga la pena impuesta. Y en este caso, el accionante no demostró que le haya hecho la petición al **JUZGADO 10 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**, el cual pese a que el accionante fue condenado el 26 de junio de 2020 (hace dos años y medio) se limitó a librar la boleta de encarcelación N° 055- 10 de 26 de mayo de 2021, dirigida al señor Director Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá-COBOG, y conforme obra en la ficha técnica del expediente, la misma fue remitida al correo electrónico de la Unidad de Reacción Inmediata de Kennedy, sin que se hubiera preocupado por HACER CUMPLIR DICHA ORDEN, ya que solamente mediante auto del 3 de marzo de 2022 (hace casi un año) ordenó oficiar a la Dirección del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, para que se procediera al traslado del penado MIGUEL ÁNGEL BOHORQUEZ SALAMANCA, de la Unidad de Reacción Inmediata de Kennedy, a un centro de reclusión adscrito a ese instituto y prácticamente después de eso, dejó al sentenciado a su suerte, para que purgara la pena en una Estación de Policía, a la cual parece ser que nunca fue a verificar las condiciones de su reclusión y peor aún, nunca adoptó ninguna medida contra el INPEC, para que se cumpliera la orden de traslado a un Centro Penitenciario, como si las órdenes las emitieran los jueces solo como una mera formalidad y no para hacer cumplir la ley, todo en desmedro del derecho del sentenciado a redimir pena y a obtener el tratamiento para su resocialización, por ende, que un sentenciado deba acudir ante el juez constitucional en vez de al juez ordinario, ello desnaturaliza la acción de tutela, ya que los jueces de tutela no fueron creados para hacer la labor que deben realizar los jueces de ejecución de penas, los cuales por esa actitud pasiva frente al INPEC, respecto de los condenados que están purgando sus penas en Estaciones de Policía, se está generando una violación masiva de los derechos fundamentales de los sentenciados en el país, de manera que la orden se dirigirá es contra la doctora LAURA PATRICIA GUARIN FORERO, JUEZ 10ª DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, con el fin de que en el término máximo de veinticuatro (24) horas corridas, contados a partir de la notificación de esta sentencia, ejerza los poderes coercitivos (compulsas de copias penales y disciplinarias)

---

<sup>7</sup> Artículo 28A de la Ley 65 de 1993

y correccionales (imposición de multa o arresto) que le da la ley para hacer que la **Dirección Regional Central del INPEC**, traslade en forma inmediata al condenado **MIGUEL ANGEL BOHOQUEZ SALAMANCA** de la ESTACION DE POLICIA SANTA FE, a un Centro Penitenciario, para que cumpla la pena impuesta el 26 de junio del 2020, por el Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de esta capital, dentro del CUI 110016000714201901312 por el punible de concierto para delinquir y otros.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito Ley 600 de Bogotá**, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR el derecho a la dignidad humana y el debido proceso en cuanto a los derechos a la resocialización y a redimir pena del accionante MIGUEL ANGEL BOHOQUEZ SALAMANCA, vulnerado por el JUZGADO 10° DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA.**

**SEGUNDO: ORDENAR a la doctora LAURA PATRICIA GUARIN FORERO, JUEZ 10ª DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de Bogotá, y/o quien actualmente se desempeñe como titular de ese Juzgado, que en el término máximo de veinticuatro (24) horas corridas, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, que cumpla con sus funciones legales, y ejerza los poderes coercitivos (compulsas de copias penales y disciplinarias) y correccionales (imposición de multa o arresto) que le da la ley para hacer que la Dirección Regional Central del INPEC<sup>8</sup>, traslade en forma inmediata al condenado **MIGUEL ANGEL BOHOQUEZ SALAMANCA** de la ESTACION DE POLICIA SANTA FE de esta capital, a un Centro Penitenciario, para que cumpla la pena de ochenta y dos (82) meses de prisión, impuesta el 26 de junio del 2020, por el Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de esta capital, dentro del CUI 110016000714201901312, por el punible de concierto para delinquir y otros, a efectos de que el sentenciado pueda redimir pena y recibir el tratamiento de resocialización.**

**TERCERO: ORDENAR** que, si dentro del término de ley no es impugnado el fallo, se envíe sin demoras las diligencias a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, vía correo electrónico.

La notificación a las partes se debe hacer a los siguientes emails:

**ACCIONANTE:**

**MIGUEL ANGEL BOHORQUEZ SALAMANCA**, por conducto de la **ESTACION DE POLICIA SANTA FE, DEL BARRIO LA MACARENA**, emails: [mebog.e3@policia.gov.co](mailto:mebog.e3@policia.gov.co) y [mebog.coman@policia.gov.co](mailto:mebog.coman@policia.gov.co)

---

<sup>8</sup> LA DIRECTORA DE LA REGIONAL CENTRAL DEL INPEC, MAYOR NANCY DEL SOCORRO PEREZ GONZALEZ.

**ACCIONADOS:**

**INPEC:** [tutelas@inpec.gov.co](mailto:tutelas@inpec.gov.co)

**POLICIA NACIONAL,** al email: [notificacion.tutelas@policia.gov.co](mailto:notificacion.tutelas@policia.gov.co)

**VINCULADOS:**

**DIRECCION REGIONAL CENTRAL DEL INPEC:** [jurídica.rcentral@inpec.gov.co](mailto:jurídica.rcentral@inpec.gov.co)  
[dirección.rcentral@inpec.gov.co](mailto:dirección.rcentral@inpec.gov.co)

**ESTACION DE POLICIA DE SANTAFE:** [mebog.e3@policia.gov.co](mailto:mebog.e3@policia.gov.co)

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTA:**  
[j01pceb@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pceb@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO 10° DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOVGOTA:** [ejcp10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CARCEL MODELO:** [dirección.ecmodelo@inpec.gov.co](mailto:dirección.ecmodelo@inpec.gov.co)

**COMEB -PICOTA:** [dirección.epcpicota@inpec.gov.co](mailto:dirección.epcpicota@inpec.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**



**JUAN PABLO LOZANO ROJAS  
JUEZ**